



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA. PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	MARÍA CAROLINA BONILLA TRONCOSO
RADICACIÓN	2021 – 1048

Madrid Cundinamarca. Noviembre once (11) de dos mil veintidos (2022). -

Se definirá la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandada MARÍA CAROLINA BONILLA TRONCOSO, contra la providencia del pasado veintiocho (28) de marzo, proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA. PROPIEDAD HORIZONTAL, para cuyo propósito reclama que oportunamente replicó la demanda, y por ello solicita el trámite de las excepciones y defensa propuestas a su demandada, bajo cuyas condiciones reclama la revocatoria de la providencia para tramitar la réplica oportunamente propuesta.

CONSIDERACIONES

La revisión que del proceso impone la inconformidad planteada, debe solucionarse atendiendo la fecha de notificación de la parte demandada para cuyo aspecto debe considerarse que el tema propuesto en manera alguna resulta novedoso, como quiera que desde la implementación del Código General del Proceso se autorizó que las actuaciones judiciales se verifiquen mediante mensajería de datos, tal como lo impuso el artículo 103, inciso 2°, que si bien generó resistencia y apatía por los operadores judiciales, finalmente la pandemia despojó tales contrariedades retomando obligatoria su aplicación en las condiciones del artículo 2° de Decreto N° 806 de 2020 y recientemente la Ley 2213 bajo cuyas condiciones ninguna restricción puede imponerse a las partes y apoderados para que se abstengan de utilizar los reseñados medios a consecuencia de su vinculación mediante oportunamente intervino, replicó de todos los actos procesales. -

En razón a lo expuesto, se advierte sin lugar a duda, que para la vinculación de MARÍA CAROLINA BONILLA TRONCOSO, se dispuso la remisión de un correo electrónico que registra el correspondiente acuse de recibo, que fue remitido hasta el pasado 11 de marzo,

11/3/22, 11:42

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Madrid - Outlook

RE: Solicitud de Información

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Madrid
<jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/03/2022 11:42

Para: MARIA CAROLINA BONILLA TRONCOSO <ninabo78@gmail.com>

NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 2021- 1048

Cordial Saludo:

Comunicamos y Notificamos el auto mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos.

Por lo anterior y para los demás fines legales pertinentes nos permitimos enviarles el expediente digitalizado en su integridad.

[2021-1048 NotificacionPersonal 25 marzo](#)

Atentamente,

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA

La notificación mediante correo electrónico impone como obligación de la remisión junto con los documentos reseñados por el Decreto N° 806 vigente para la época, que en su artículo 8° únicamente establece a cargo de la parte demandante el ejecutar tal actividad con arreglo a las siguientes condiciones

“... Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Verificada la idoneidad del mensaje enviado, el termino de traslado se verifica bajo las condiciones expuestas, mediante los cuales se determinarán los primeros dos (2) días siguientes al recibo del mensaje de datos reportado, a los que deben adicionarse los diez (10) días restantes para efecto de cumplirse el término del traslado, lapso que se verifica conforme las siguientes condiciones:

marzo 2022						
lun	mar	mié	jue	vie	sáb	dom
28	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	1	2	3

En la forma expuesta bien se advierte la pertinencia del recurso ante la evidente extemporaneidad de la decisión recurrida como quiera que se emitió en forma delantera al vencimiento del término del traslado dispuesto como quiera que de acuerdo con la norma transcrita el pasado 11 de marzo se verifica la entrega del mensaje de datos, los 2 días referidos corresponderían al 14 y 15 de marzo, luego el termino de traslado inició desde el pasado 16 de marzo y se extendió hasta el 30 siguiente conforme la ilustración dispuesta.

Como la parte demandada intervino en el proceso el pasado 28 de marzo, en consecuencia, se omitió el trámite de la réplica oportunamente interpuesta, motivando la revocatoria de la decisión del pasado veintiocho (28) de marzo, que por corresponder a una acción ejecutiva en manera alguna se encuentra inmersa en la prohibición del artículo 318 del Código General del Proceso, como quiera que no se trata de una sentencia que finalice la instancia.

En las condiciones expuestas, que no por las reclamadas por el censor, como la parte demandada quedo formalmente notificada desde el pasado dieciséis (16) de marzo) del mandamiento de pago proferido

en su contra, se impone concluir, a diferencia de lo expuesto en la providencia recurrida que la parte demandada oportunamente intervino, replicó la demanda en su contra interpuesta, habilitándose la revocatoria de la decisión en los términos señalados, al verificarse la actuación de la parte demandada y concluida la tempestividad de su eventual replica, continuará el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR, a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada MARÍA CAROLINA BONILLA TRONCOSO, la providencia de pasado veintiocho (28) de marzo, proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA. PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme se expuso.

VERIFICADA la notificación de la pasiva, profiéranse las constancias de notificación y avisos necesarios para continuar el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a946c41480872576ab438a78881850ad0d98fd075e614835582a35b8db7e45**

Documento generado en 15/11/2022 06:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>